



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). -

Referencia: Ejecutivo con previas
Radicado: 54-001-4022-009-2014-00444-00

Teniendo en cuenta que en el presente sub judice se realizó el remate del bien objeto de medida cautelar, que con su producto se canceló el total de la obligación al demandante, y el saldo que resultó se le entregó a la parte ejecutada, cumpliéndose todas las etapas procesales, y habiéndose librado los oficios correspondientes a esa actuación que aprobó la subasta, es por lo que este despacho ordena decretar la terminación de este proceso, reuniéndose como se encuentra las previsiones del art. 461 del C G P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. **2014-00444**, siendo demandante CONDOMINIO COMERCIAL PASAJE SANTANDER y demandada DULFAY PATIÑO PEÑA, por pago total de la obligación, acorde con lo normado en el art. 461 del C G P.
- 2.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb4960d4a6fc7c44537997fdd5d340489d497bbd0fb2b3c42d50eb30aa1c9e7**

Documento generado en 12/01/2021 02:36:45 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO. 54001-4003-009-2015-00186-00
DEMANDANTE: JOSE HIPOLITO MOGOLLON
DEMANDADO: MARIA ZULAY CASTELLANOS IBARRA Y OTRA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por la Sra. MARLY SOFIA FLOREZ MOLINA, así como solicitud de la apoderada de la parte actora

ANTECEDENTES

La presente acción ejecutiva, fue presentada por el Sr. JOSE HIPOLITO CONTRERAS MOGOLLON, con fundamento en una letra de cambio por valor de cinco millones de pesos con sus respectivos intereses, librándose mandamiento de pago el 4 de marzo de 2015 (fl. 8), siendo notificada la demandada MARIA ZULAY CASTELLANOS IBARRA el 21 de agosto de 2015 (fl. 13) y se efectuó emplazamiento para la sra. HAYDEE DUARTE HERNANDEZ como demandada, siendo esta última representada por curador ad litem (fl. 49)

El 14 de diciembre de 2016 se profirió auto de seguir adelante la ejecución (fl. 55) toda vez que las demandadas a través de sus representantes judiciales, la Sra Castellanos Ibarra dio contestación extemporánea de la demanda y la Sra. Duarte Hernández no realizo oposición a la demanda.

Por su parte, el accionante al impetrar la demanda, solicita el decreto y secuestro de las mejoras que denuncio de propiedad de la Sra. María Zulay Castellanos Ibarra, ordenándose su embargo y secuestro el 4 de marzo de 2015 (fl. 7 cuaderno 2), siendo materializada la medida el 1 de febrero de 2016 (fl. 26), diligencia que es atendida directamente por la sra. MARIA ZULAY CASTELLANOS IBARRA.

Se hace parte al trámite la Sra. MARLY SOFIA FLOREZ MOLINA, actuando a nombre propio (folios 108 al 122 del Cuaderno 01), y solicita sea reconocida como tercera de buena fe y de igual manera se declare nula toda medida cautelar, consistente en el embargo y posible remate que se pueda efectuar sobre las mejoras registradas bajo la matrícula inmobiliaria No. 260-56095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (N. de S.)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el CGP en sus arts. 71 y 72, se ocupa del tema de las tercerías, entendiendo estas, como la posibilidad para que puedan intervenir dentro del proceso, sujetos procesales que tienen interés jurídico-económico en el resultado del mismo, así no tengan afectación directa como consecuencia de la sentencia¹, siendo estas la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

¹-Codigo General del Proceso , Hernan Fabio Lopez Blanco pag . 396 Parte gral 2016.

Se resalta, que de conformidad con el inc. 3 del art. 71 la coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos, dada la naturaleza del trámite ejecutivo, lo cual hace incompatible estas intervenciones.

Se observa en el presente asunto, que la Sra. Florez Molina pretende sea reconocida como tercera interviniente en el trámite procesal, no obstante por lo dicho previamente, no es procedente tal pedimento, por no permitirlo la norma procesal, en consecuencia al no ser sujeto procesal, no se encuentra legitimado para alegar nulidad de conformidad con el art. 135 del CGP, que establece como requisito la legitimación para proponerla, y adicionalmente, la nulidad planteada no se encuentra dentro de las causales establecidas en el art. 133 del CGP y en consecuencia se RECHAZAR DE PLANO.

No obstante lo anterior, y en aplicación del art. 132 del CGP, es deber del juez realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otra irregularidades del proceso, aunado al art. 42 núm. 5 del CGP, que ordena adoptar las medidas autorizadas en el CGP para precaver situaciones que afecten el procedimiento.

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que mediante auto fechado el 28 de agosto de 2018 (fl. 90 C1), se corrió traslado del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, sin percatarse que dicho avalúo visto a folio 88 del cuaderno 1, señala como folio de matrícula el **No. 260-56095**, no obstante, en la solicitud inicial de cautela allegado por el extremo demandante, indica que se trata del embargo y secuestro de mejoras de propiedad de la demandada MARIA ZULAY CASTELLANOS IBARRA, ubicadas en el SECTOR 08 MANZANA 0163 PREDIO 003 MEJORA 001, CON NOMENCLATURA AV. 1B 30-65 BARRIO VIRGILIO BARCO DE LA CIUDAD DE CUCUTA N/S. respecto de los cuales no señala folio de matrícula inmobiliaria que la identifique, es decir, según el dicho de la parte actora, dichas mejoras no poseían antecedente registral, razón por la cual este juzgado a través de providencia fechada el 4 de marzo de 2015, decreto el embargo y secuestro de las mencionadas mejoras, librando directamente el Despacho Comisorio al señor Inspector Superior de Policía de la ciudad de Cúcuta (N. de S.) a efecto de ejecutar la orden judicial de secuestro sobre la mejora.

El 1 de febrero de 2016, se efectúa el secuestro respectivo, sobre la mejora ubicada en el SECTOR 08 MANZANA 0163 PREDIO 003 MEJORA 001, CON NOMENCLATURA AV. 1B 30-65 BARRIO VIRGILIO BARCO DE LA CIUDAD DE CUCUTA N/S., siendo agregado el despacho comisorio al expediente el 26 de febrero de 2016, sin que se presentara oposición alguna y se continuo con el trámite correspondiente.

Del estudio detallado del presente tramite, se evidencia del documento aportado por la apoderada de la parte actora visto a folio 88, esto es el Certificado Catastral Nacional, que efectivamente las mejoras objeto de medida cautelar, si están sujetas a registro, siendo este el la matrícula inmobiliaria 260-56095, siendo para este Despacho sorpresivo tal registro, al no advertirlo la parte actora, quien debía realizar un estudio concienzudo jurídico de dicha mejora, y darlo a conocer al despacho al momento de solicitar la cautela, lo cual impide dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art. 593 del C.GP, al contrario, debe darse aplicación al numeral 1 de la citada norma, en concordancia con los arts. 444 y 448 del CGP, como requisito sine qua non para la fijación de fecha de remate dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, es inviable la petición efectuada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folio 124 del C1 en el que solicita se fije fecha de remate y en su lugar este Despacho niega tal pedimento.

Por lo expuesto, como quiera que la diligencia de secuestro se efectúo sobre unas mejoras con antecedente registral que datan del 16 de mayo de 1983 (fl.120), que no estaban debidamente embargadas, no le queda otro camino a este Despacho que dejar sin efecto la diligencia de secuestro realizada el 1 de febrero de 2016.

Es de radical importancia, indicar que el Juez no puede ser ajeno a lo que ocurre al interior del proceso, pues de los documentos que fueron presentados por la Sra. MARLY SOFIA FLOREZ MOLINA, se encuentra que la mejora que fue objeto de orden judicial consistente en secuestro, fue deliberadamente sometido a contrato de compraventa por parte de la Sra. MARIA ZULAY CASTELLANOS IBARRA, aprovechándose del no registro de la medida cautelar en el folio de matrícula, no obstante ser ella, conocedora de la limitación sobre dicha mejora, al haber atendido directamente la diligencia, por lo que fuerza a este Despacho a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las conductas punibles a que haya lugar. Para ello se permitirá el acceso al expediente virtual.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la vinculación de la Sra MARLY SOFIA FLOREZ MOLINA como tercera interviniente dentro del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la mencionada señora FLOREZ MOLINA, en razón a lo motivado

TERCERO: ABSTENERSE a la solicitud de fijar fecha de remate vista a folio 124 C1.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro efectuada por el señor INSPECTOR ESPECIAL DE POLICIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA, de fecha 1 de febrero de 2016 y en consecuencia ordenar el levantamiento del secuestro practicado.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las conductas punibles a que haya lugar en relación con la venta de las mejoras con registro 260-56095 siendo presunta implicada la sra. MARIA ZULAY CASTELLANOS IBARRA, permitiendo el acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5034253562251a0196fb84410436dec851189a2488943b47a19952bb05296c1**

Documento generado en 12/01/2021 02:36:46 p.m.



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -

Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). -

Referencia: Ejecutivo con previas

Radicado: 54-001-4003-009-2020-00073-00

Revisadas las actuaciones surtidas en este sub judice, se verifica que no obstante la parte actora envió la notificación por aviso a la demandada ERIKA LISBETH TORRES BURGOS a la dirección suministrada en el proceso, esta no cumple las exigencias legales, ya que no le suministró a la misma el correo de este Juzgado, donde ella podría solicitar el resto de traslado de la demanda, tal como lo dispone el decreto 806 del 2020, según las normas dictadas en razón de la pandemia del Covid 2019.

Por lo expuesto, y en virtud de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, realice de nuevo la notificación de que trata el art. 292 del C G P., so pena de dar aplicación al art. 317 ibidem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f962067c48128cf94e34b4b33e2bd51a08b3aa06c429c0e04867e26901493737**

Documento generado en 12/01/2021 02:36:49 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00121-00**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	877.802, 00
Gasto de notificación	\$	00, 00
Total Liquidación de Costas.....	\$	877.802, 00

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. -
Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00121-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el día doce de enero del cursante año, se IMPARTE APROBACIÓN, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

RM

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27ec3fbecddf0cadebfafb45af65a48f87ba0e136bcefe9d4edeb22370283**

Documento generado en 12/01/2021 02:36:50 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00387-00

En virtud de la contestación de la demanda recibida por correo electrónico de parte del demandado OLINTO SILVA VARELA, se ordena tenerlo por notificado por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del C G P.

De otra parte, y atendiendo que estamos frente a un proceso de menor cuantía, el demandado contesta en nombre propio, debiendo actuar por conducto de apoderado.

No obstante, nuestro Código General del Proceso, establece en el art. 321 que es viable el recurso de apelación contra el auto que rechaza la contestación de la demanda, lo que conlleva por analogía a concluir que la contestación es susceptible de inadmisión, como lo es también el estudio de la demanda, como principio de salvaguardar el derecho de igualdad tanto para el demandante como para el demandado, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-1098/05**.

Así las cosas, se dispone inadmitir la contestación de la demanda presentada por el demandado y concederle el término de 5 días para subsanarla, contestando a través de apoderado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d7c1de729c7bc59b053dde4dae7161b3c7327962221a7499dd2c463d7208ba**

Documento generado en 12/01/2021 02:36:52 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de enero del 2021

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00613-00
REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT NO. 890.300.279-4
DEMANDADO: JOSE OSCAR SOLER GELVEZ C.C. 5.493.898

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE OSCAR SOLER GELVEZ pagar a BANCO DE OCCIDENTE dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas en el pagare suscrito el 25 de enero del 2018.

1. Por \$ 23.847.682 por concepto de capital respecto de la obligación 60020011915
2. Más intereses moratorios causados a partir del día **20/11/2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da2cbc2aff38c700f894fb52fceb9291e1863250793106b2424c5e6954390c4**

Documento generado en 12/01/2021 02:36:53 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, **12 de enero del 2021**

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00641-00

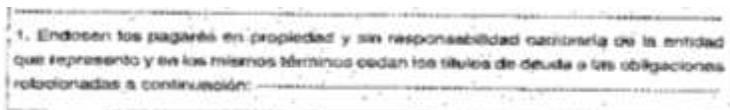
REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA",

DEMANDADO: **MORENO RAMIREZ JUAN CARLOS C.C. 88289423**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con la finalidad de librar mandamiento de pago, empero a ello sería procedente acceder, no sin antes, requerir a la parte actora para que identifique y/o visualice dentro de la escritura 9.857 del 30 de mayo del 2016, el pagaré No. 3896095 enunciado como título valor base de ejecución, endosado en propiedad a su favor.

Lo anterior, por cuanto, a través de la citada escritura pública el representante legal de Davivienda Dr. Ricardo León Otero, concedió poder a funcionarios de compañía Manejo Técnico de la Información S.A. MIT, para endosar los pagarés relacionados en propiedad.



Sobre el particular, en la imagen de endoso examinada se observa que el mismo fue realizado por la funcionaria - GINET YOMAR CASTAÑO-.

En tal sentido, la relación adjuntada en la escritura se torna borrosa para el cotejo de lo expuesto, razón por la cual se solicita a la parte actora, lo pertinente en aras de verificar la cadena de endoso en atención al artículo 656 y subsiguientes del C. de Comercio. - # 11 del artículo 82 del C.G.P. y/ o realizar las manifestaciones que estime pertinentes.

Por otro lado, se hace necesario que la parte actora aclare la dirección física enunciada cargo de la parte pasiva, en el sentido de indicar en que barrio y/o urbanización se encuentra ubicada, por cuanto, sólo se informa, **-CALLE 7 9-22 de CUCUTA-** . # 10 del art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c155820cdadf2cf52bc5b9d22fdaa6aad12a6151e81b6064b0a4b4618f9defac**

Documento generado en 12/01/2021 02:36:56 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de enero del 2021

RADICADO: 54001400300920200064300
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ C.C. 88.205.653
DEMANDADO: DIXON JAFIT RANGEL SUELTA C.C. 1.090.488.853

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 691 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIXON JAFIT RANGEL SUELTA pagar a ELQUIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas en la letra de cambio Nro. LC -21113775822:

1. Por \$ 60.000.000 por concepto de capital.
2. Más intereses de plazo causados a partir del día **15-12-2018 al 15-12-2019** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Más intereses moratorios causados a partir del día **16/12/2019** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15

del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cef70f3b343aec53db0294b47bb0cd970a4ea18cb5ca52fc6405cb6905e0081**

Documento generado en 12/01/2021 02:36:57 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de enero del 2021

RADICADO: 54001400300920200064400
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A. Nit.890501357-3
DEMANDADO: ASLEY SOFIA LARA MORENO
C.C No. 1.090.525.366 de Los Patios
MARIA YANETH MORENO GARCIA
C.C No. 60.393.678
GILBERTO CAMACHO FRANCO
C.C. NO. 1.090.506.658

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ASLEY SOFIA LARA MORENO - MARIA YANETH MORENO GARCIA - GILBERTO CAMACHO FRANCO pagar a Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes

1. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.266.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de Abril/2020, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de Abril de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
2. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.266.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de Mayo/2020, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de Mayo de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
3. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.266.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de Junio/2020, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de Junio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.

4. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.266.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de Julio/2020, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de Julio de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
5. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.266.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de Agosto/2020, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de Agosto de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
6. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.266.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de Septiembre/2020, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de Septiembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
7. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.266.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de Octubre/2020, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de Octubre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
8. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.266.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de Noviembre/2020, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de Noviembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
9. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.266.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de Diciembre/2020, Más los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de Diciembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
10. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 3.798.000), por concepto de cláusula penal por incumplimiento # 19.0 del contrato de arrendamiento.
11. Las sumas por concepto de arrendamiento e intereses moratorios que se generen consecutivamente a costas de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas conforme lo dispone el artículo 88 y 431 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el art 2003 y 2013 del código civil.
12. En el momento oportuno solicito se condene a los demandados a cancelar las costas ocasionadas por haberse dado lugar a la presente acción.

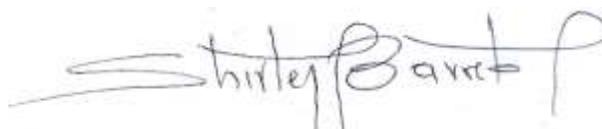
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e141d5a829486202d8cf1c840ef83af1185a1e1bd87a4f5e8bdeae47effd29e**

Documento generado en 12/01/2021 02:37:00 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de enero del 2021

RAD. 54001-4003-009-2020-00646-00.

VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: SOCIEDAD SERRANO SANTOS & CIA S EN C. NIT 900.122870-1

DEMANDADO: GREGORIO SUAREZ RAMIREZ- C.C. NO.13.351.132

BENJAMIN SUAREZ GELVEZ C.C. NO. 91.284.219

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal sumaria para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65bf1dad58c50169d7749c638265c1509ef2503f97d7d827d123754f1cf39ff**
Documento generado en 12/01/2021 02:37:03 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de enero del 2021

RADICADO: 54001400300920200064700
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: Inmobiliaria Tonchala S.A.S. NIT. 890.502.559-9

DEMANDADO: DISNEY PAREDES NAVARRO
C.C. # 1.091.653.919 de Ocaña
JULIO CESAR CRUZ RANGEL
C.C. # 88.271.168 de Cúcuta
WALTER JOHAN CUEVAS PARRA
C.C. # 88.312.016 de Los Patios
ALONSO NORBERTO GONZALEZ DUEÑAS
C.C. # 13.237.624 de Cúcuta
ORLANDO PEREZ TARAZONA
C.C. # 88.286.752 de Abrego

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DISNEY PAREDES NAVARRO -JULIO CESAR CRUZ RANGEL- WALTER JOHAN CUEVAS PARRA - ALONSO NORBERTO GONZALEZ DUEÑAS - ORLANDO PEREZ TARAZONA pagar a Inmobiliaria Tonchala S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.CTE., (\$2.430.000,00), por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO en mora de cancelar hasta la fecha de la presente demanda, relaciono así:
CANON DE SEPTIEMBRE DE 2020 por valor de \$600.000,00;
CANON DE OCTUBRE DE 2020 por valor de \$600.000,00;
CANON DE NOVIEMBRE DE 2020 por valor de \$600.000,00;
CANON DE DICIEMBRE DE 2020 por valor de \$630.000,00.
2. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.CTE., (\$1.890.000,00), Valor de la pena por incumplimiento del contrato pactada en la cláusula 6.6 del documento que sirve de título ejecutivo. El pago de esta pena no excluye o exime el pago de la obligación principal.

3. Las sumas por concepto de arrendamiento que se generen consecutivamente a costas de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas conforme lo dispone el artículo 88 y 431 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el art 2003 y 2013 del código civil.
4. Por costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

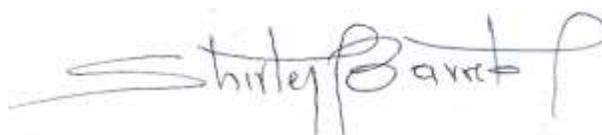
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **ce6e2c68ea0319a5f02195b34518d28993eecb10b6722aa909e33c9704e73dd1**

Documento generado en 12/01/2021 02:37:04 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de enero del 2021

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00650-00
CAUSANTE: CANDELARIO MORALES

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada en la cual se presentan dos inmuebles dentro de la relación de activos a saber:

- Una casa para habitación construida a sus propias expensas sobre un lote de terreno ejido, con una extensión superficial de 3000 metros cuadrados, es decir, 60 metros, de frente por 50 metros de fondo, ubicada en el kilómetro 3 No. 5-41 de la Vereda La Jarra, Corregimiento de Agua Clara, Municipio de Cúcuta con avalúo catastral del bien en QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$15.748.000) PESOS; allego Paz y Salvo Municipal No. 216959, fecha 22 de enero de 2020, emitido por la TESORERIA del Municipio de San José de Cúcuta.
- Una parcela ubicada en el Corregimiento de Buena Esperanza identificada como No. 219 denominada FLORENCIA RESTAURACION LA PORFIA SANTA MARIA DE LOS POZOS, del municipio de Cúcuta, con una extensión aproximada de Nueve (9) hectáreas con cinco mil cuatrocientos metros cuadrados (5.400 m²), con avalúo catastral de CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL (\$112.369.000) PESOS; allego paz y salvo Municipal No. 216959, fecha 22 de enero de 2020

En tal sentido, señala el artículo 489 del C.G.P. numeral 6. *“un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*

Así las cosas, de la lectura del 444 del C.G.P, se tiene que *“cuando se trate de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50)%”*.

Puestas, así las cosas, el avalúo del primer inmueble corresponde a 23.352.000 + avalúo del segundo inmueble \$168.553.500 = \$191.905.500, es decir un valor que corresponde a mayor cuantía.

En tal sentido, revisado la naturaleza del asunto se observa que este Despacho judicial no es competente para conocer de las presente diligencias, puesto que se trata eminentemente de un litigio contemplado en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P. asignado a jueces de familia en primera instancia - 9. *De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los Notarios. -*

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

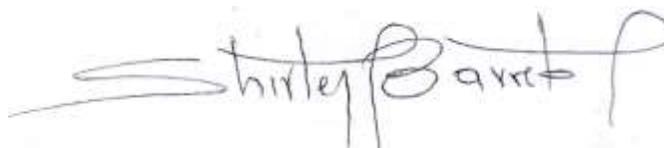
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, a los **Juzgados de Familia Cúcuta (R)** -. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento déjese constancia de su salida en libro digital de demandas; así como en el respectivo Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aaca861fcd44e7db52c89e02c9b2f0f723df2bf9e0d660b20f9f7c3c012041**

Documento generado en 12/01/2021 02:37:08 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de enero del 2021

RADICADO: 54001400300920200065100
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE NICOLAS GARZA SEPULVEDA 13.170.119

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE NICOLAS GARZA SEPULVEDA pagar a BANCOLOMBIA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas en el pagare sin número suscrito el 6 de abril del 2017.

1. Por \$ \$17.163.835 por concepto de capital.
2. Más intereses moratorios causados a partir del día **18/11/2020** hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima cuantía.

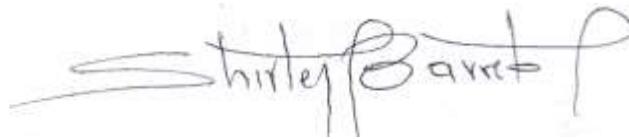
CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como endosante en procuración del extremo activo.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Atendiendo a la solicitud hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependiente judicial a ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.484.725, si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

SEPTIMO: Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d006cddc10ff7821c5187bc1f8e1a577ee92957a2487ee6a517613001bcd6c70**

Documento generado en 12/01/2021 02:37:10 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de enero del 2021

RADICADO: 540014003009202000652-00

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – local comercial- instaurada por Inmobiliaria Tonchalá S.A.S., Nit No. 890.502.559-9 representada legalmente por Carlos Julio Vaca Amaya C.C. No. 13.447.399 en calidad de Gerente contra INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S identificada con el NIT # 901035251-1 representada por José Alexander Silva Monterrey identificado con la C.C. # 5.477.847 de Pamplona y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S, en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 2º del artículo 384 del C.G.P., advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. **Córrasele traslado por el término de diez (10) días.**

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 ibídem.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, así como reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cfc7e51f5c72862483ba2c520fad2ba07e4d422e979eab65fd3966a82a80c4**

Documento generado en 12/01/2021 02:37:13 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de enero del 2021

RADICADO: 5400140030092020-00654-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA GARCIA MANTILLA
C.C. NO. 1.090.480.771 expedida en Cúcuta
DEMANDADO: JORGE LEON GARCIA CONTRERAS
C.C. No. 13.240.501

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.

Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5836abbf9fdae84912224ecf7901c60904bfd5e95763bf20acfcaefec9e434e**

Documento generado en 12/01/2021 02:37:14 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 12 de enero del 2021

RAD. 54001-4003-009-2020-00656-00.

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: Víctor Julio Torres Jaimes

DEMANDADA: Vladimir Prato Lindarte y Guzmán Alfonso Carrillo Navarro MARIA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Respecto a la cuenta electrónica enunciada de la parte demandada no se allegan las evidencias correspondientes. - Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b31863cd3ead743ece7415bbf4a8cfd34f84764f0cbfeac5c098c9ce987995**

Documento generado en 12/01/2021 02:37:16 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de enero del 2021

RADICADO: 5400140030092020-00657-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA CLARO CASTILLAS
DEMANDADO: SALINAS MATEUS OTONIEL RICARDO

Se encuentra al Despacho la presente demanda por sumas de dinero para decidir sobre su admisión, sería el caso acceder a ello, si no se observara lo siguiente:

- No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Como quiera que el lugar de notificaciones de la parte actora, se enuncia como el lugar de trabajo y así mismo el correo electrónico se observa corresponde a la cuenta electrónica de una persona jurídica, se requiere al extremo activo aportar la existencia y representación legal de la empresa expedida por la Cámara de Comercio – FINANCIERA FINANCIS S.A.-, en aras de tener la certeza que el correo enunciado – info@financis.co, corresponde al correo inscrito para notificaciones judiciales. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.
- En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año, y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se le requiere a la parte ejecutante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dac9e4db63643047b0197247b6f2d9ea5efff35f618c0cf0d84915c8c0f2e3**

Documento generado en 12/01/2021 02:37:17 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **12 de enero del 2021**

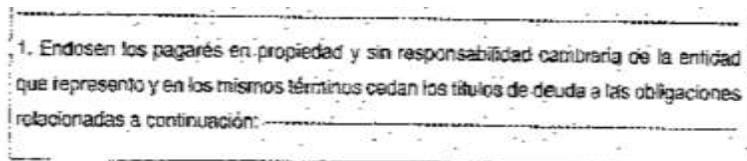
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00658-00

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", **DEMANDADO:** VANEGAS FERNANDEZ GUSTAVO C.C 80021726

Se encuentra al Despacho la presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero con la finalidad de librar mandamiento de pago, empero a ello sería procedente acceder, no sin antes, requerir a la parte actora para que identifique y/o visualice dentro de la escritura 9.857 del 30 de mayo del 2016, el pagaré No. 4989401 y/o la obligación que lo contiene, por cuanto, la misma fue enunciada como título valor base de ejecución, endosado en propiedad a su favor.

Lo anterior, por cuanto, a través de la citada escritura pública el representante legal de Davivienda Dr. Ricardo León Otero, concedió poder a funcionarios de compañía Manejo Técnico de la Información S.A. MIT, para endosar los pagarés relacionados en propiedad.



Sobre el particular, en la imagen de endoso examinada se observa que el mismo fue realizado por la funcionaria – ERIKA VILLA MONSALVE-.

En tal sentido, la relación adjuntada en la escritura se torna borrosa para el cotejo de lo expuesto, razón por la cual se solicita a la parte actora, lo pertinente en aras de verificar la cadena de endoso en atención al artículo 656 y subsiguientes del C. de Comercio. - # 11 del artículo 82 del C.G.P. y/ o realizar las manifestaciones que estime pertinentes.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c3310b92bb7c1913134c198a84b94f849efe5dd2bdf0d4bf18ba58d0c7a3c9**

Documento generado en 12/01/2021 02:37:19 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 12 de enero del 2021

RADICADO: 54001400300920200064700
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: Inmobiliaria Tonchala S.A.S. NIT. 890.502.559-9

DEMANDADO: EDWER LOZANO CELY
C.C. # 1.052.394.353 de Duitama,
EDWIN FERNANDO CELIS HERNANDEZ
C.C. # 1.093.745.703 de Los Patios,
CHRISTOPHER TOMAS GONZALEZ RIVERA
C.C. # 1.127.623.102 de Pamplona

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a : EDWER LOZANO CELY - EDWIN FERNANDO CELIS HERNANDEZ - CHRISTOPHER TOMAS GONZALEZ RIVERA pagar a Inmobiliaria Tonchala S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas en contrato de arrendamiento suscrito entre las partes

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M.CTE., (\$2.538.000,00), por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO en mora de cancelar hasta la fecha de la presente demanda, relaciono así:
CANON DE AGOSTO DE 2020 por valor de \$500.000,00;
CANON DE SEPTIEMBRE DE 2020 por valor de \$500.000,00;
CANON DE OCTUBRE DE 2020 por valor de \$500.000,00;
CANON DE NOVIEMBRE DE 2020 por valor de \$519.000,00;
CANON DE DICIEMBRE DE 2020 por valor de \$519.000,00.
2. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M.CTE., (\$1.557.000,00), Valor de la pena por incumplimiento del contrato pactada en la cláusula 6.5 del documento que sirve de título ejecutivo. El pago de esta pena no excluye o exime el pago de la obligación principal.
3. Las sumas por concepto de arrendamiento que se generen consecutivamente a costas de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de

prestaciones periódicas conforme lo dispone el artículo 88 y 431 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el art 2003 y 2013 del código civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mf

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e07098b20b65870f678351d099ddb3870d85cf8053123be91ee3d98b043f05

Documento generado en 12/01/2021 04:56:57 p.m.